

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS N° 2, INCISOS 26 Y 27, EL ARTÍCULO N° 18
Y EL ARTÍCULO N° 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY N° 8436,
LEY DE PESCA Y ACUICULTURA DEL 1 DE MARZO DEL 2005**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.° 22.092

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS N° 2, INCISOS 26 Y 27, EL ARTÍCULO N° 18 Y EL ARTÍCULO N° 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY N° 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA DEL 1 DE MARZO DEL 2005

Expediente N.° 22.092

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley responde a cambios fundamentales que requiere nuestra actual legislación en materia de pesca y acuicultura, para que se adecue a las necesidades del sector pesquero y acuícola nacional y a su vez se puedan reforzar las atribuciones del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como autoridad ejecutora, en relación a la investigación científica y técnica de los recursos pesqueros y acuícolas, de acuerdo a las necesidades nacionales que debe realizar dicha Institución. El mismo tiene como propósito la modificación de la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura del 1 de marzo del 2005.

Costa Rica es diez veces más grande en su territorio marino que en tierra. Esta particularidad conlleva la responsabilidad de gestionar los espacios marinos de manera sostenible y adaptarlos a la realidad climática para asegurar el beneficio de las personas y salud de los ecosistemas. En muchos sentidos, la información científica es vital para la toma de decisiones pesqueras.

El Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC), indicó en su reporte especial sobre “Los océanos y la criósfera en un clima cambiante” que las variaciones en los océanos han impactado los ecosistemas marinos y los servicios ecosistémicos en diversos aspectos, creando nuevos retos para su gobernanza. Con un alto nivel de certeza, se señala que estos impactos en servicios ecosistémicos tienen consecuencias negativas en la salud y bienestar de las comunidades que dependen de las pesquerías. Uno de los riesgos señalados por el reporte del IPCC tiene que ver con el descenso de biomasa marina, su producción y el potencial de captura pesquera. Por lo tanto, tomar medidas amplias que permitan la adaptación de esta actividad resulta fundamental para el futuro de nuestras pesquerías.

Las siguientes reformas se enfocan en dos áreas. La primera tiene que ver con permitir que el INCOPECA establezca la autonomía de faenar para la pesca comercial. De esta manera, el ente técnico rector de la pesca podrá establecer con base en aspectos científicos y técnicos según su mandato, las autonomías que respondan a criterios de seguridad y que se adapten a condiciones de variabilidad climática para asegurar la pesca sostenible.

La segunda área está relacionada con el fomento de la investigación y el conocimiento científico para la toma de decisiones y el otorgamiento de licencias para pesca artesanal. Para garantizar la salud del ecosistema marino y promover la mejora en la calidad de vida de las comunidades costeras, es necesario brindar licencias que permitan a los pescadores artesanales optar por apoyo y acompañamiento estatal.

La Contraloría General de la República señaló en su informe DFOE-EC-IF-14-2012, 27 de noviembre, 2012:

“De las normas mencionadas se entiende que es mediante estudios científicos y técnicos, que el INCOPECA debe determinar la disponibilidad de un recurso marino particular y, que esa determinación, será la base para establecer las posibilidades de ejercer labor de pesca marina. De manera que, el otorgamiento de licencias de pesca debe estar determinado de manera técnica y tener un límite impuesto por los recursos disponibles, entre otras variables.

(...)

En el estudio realizado se determinó que es insuficiente el esfuerzo que realiza el INCOPECA para la obtención de información sobre el recurso marino disponible (biomasa). Este instituto cuenta con dos instancias que pueden aportar información relevante para la formación de criterios científicos y técnicos, respecto a la disponibilidad de recursos y las posibilidades de pesca. Esas instancias son el Departamento de Investigación y Desarrollo y el Departamento de Estadísticas. De acuerdo con entrevistas realizadas a los jefes de esos departamentos, ambos consideran que carecen de suficientes recursos, especialmente el humano, para llevar a cabo adecuadamente las labores asignadas, que son las de investigación científica técnica y la de recopilación y procesamiento de las estadísticas de pesca, respectivamente.”

La reforma aquí presentada permitirá que el INCOPECA en asociación con pescadores artesanales pueda obtener información científica vigente sobre el estado de las poblaciones pesqueras, la disponibilidad y ubicación de la biomasa de interés pesquero, entre otros. Siguiendo un plan de investigación previamente acordado, permitiendo beneficiar también a los pescadores artesanales que apoyen la recopilación transparente de los datos. Con base en esta información, podrá el INCOPECA otorgar licencias de pesca con una planificación del recurso de largo plazo.

Esta ley busca promover el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos e hidrológicos para mejorar la protección y conservación de la riqueza natural de nuestro país, el beneficio directo a las comunidades que dependen de esta actividad, así como promover la investigación que permita contar con estudios técnicos y científicos que determinen el estado de los recursos hidrobiológicos.

Todo lo anterior, en una realidad climática cambiante y una realidad social que exige la acción celeré de parte del Estado para evitar impactos negativos.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley con el objetivo de ordenar y regular de manera sustentable los recursos pesqueros.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS N° 2, INCISOS 26 Y 27, EL ARTÍCULO N° 18
Y EL ARTÍCULO N° 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY N° 8436,
LEY DE PESCA Y ACUICULTURA DEL 1 DE MARZO DEL 2005**

ARTÍCULO 1- Modifíquense el Artículo 2 en su inciso 26) y su inciso 27) en los puntos a), b) y c), de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436, de 1 de marzo de 2005, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 2-

(...)

26) Pesca artesanal: Actividad de pesca realizada de forma artesanal, por personas físicas, con uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, con propósitos comerciales y con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como Autoridad Ejecutora.

27) Pesca comercial: La pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica así:

a) Pequeña escala: pesca realizada, de forma artesanal, por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como Autoridad Ejecutora.

b) Mediana escala: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como Autoridad Ejecutora.

c) Avanzada: pesca que realizan, por medios mecánicos, personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que establezca

el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) como Autoridad Ejecutora, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre y de otras especies de importancia comercial.

ARTÍCULO 2- Modifíquese el Artículo 18 de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436, de 1 de marzo de 2005, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Prohibición de comercialización de la pesca de fomento y sus excepciones

El permiso para este tipo de pesca no podrá comprender la comercialización de las capturas obtenidas, salvo en el caso de los permisos otorgados a las universidades y los colegios universitarios, ambos nacionales estatales y al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), instituciones a las que se les permitirá comercializar las capturas únicamente para cubrir algunos costos de la investigación, con los límites y las condiciones establecidos en el permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se entreguen al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) los informes finales. En caso de que el producto se comercialice o se done, deberá hacerse por medio del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) y los excedentes producidos por la comercialización pasarán a su fondo.

Cuando quien realice la investigación sea el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) como Autoridad pesquera en asocio con organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, podrá el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) permitir la disposición de las capturas obtenidas a dichas organizaciones para que éstas cubran los costos de la investigación, con los límites y condiciones que se establezcan en los permisos otorgados.

Las demás entidades o empresas nacionales o extranjeras a las cuales se les otorgue el permiso de pesca con fines exploratorios, deberán rendir garantía económica suficiente, de conformidad con el Reglamento de esta Ley; asimismo, deberán presentar al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) un informe final. De existir captura, deberá ser entregada a la autoridad ejecutora para que la comercialice o la done y los fondos producidos por la venta pasarán a ser patrimonio de esa autoridad.

Si se incumplen las disposiciones del permiso de pesca o no se entrega el informe final, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), con respeto al debido proceso, procederá a ejecutar la garantía rendida.

Las instituciones académicas extranjeras que soliciten permiso de pesca para investigación científica y estén debidamente acreditadas como tales ante la autoridad competente nacional, deberán presentar al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) el informe final de su investigación, el cual de conformidad con el estudio del plan de actividades indicado en el artículo anterior,

debidamente fundamentado, podrá exigirles a estas instituciones la rendición de la garantía económica referida en este artículo.

Las atribuciones aquí otorgadas al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), serán sin detrimento de la autonomía de que gozan por mandato constitucional las universidades estatales.

ARTÍCULO 3- Modifíquense el Artículo 43 en sus puntos a), b) y c) de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436, de 1 de marzo de 2005, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 43- Clasificación de la pesca comercial

La pesca comercial se realizará para obtener beneficios económicos y se clasificará en:

a) Pequeña escala: pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la pesca practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) como Autoridad Ejecutora.

b) Mediana escala: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) como Autoridad Ejecutora.

c) Avanzada: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) como Autoridad Ejecutora, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre y otras especies de importancia comercial, realizada por medios mecánicos.

ARTICULO 4- El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) deberá establecer las autonomías para faenar indicadas en los Artículo 1 de ésta ley, en un plazo de treinta días a partir de su publicación en La Gaceta.

ARTICULO 5- Esta ley es de orden público y deroga cualquier otra ley o norma de rango igual o infralegal que se le oponga.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de julio del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Luis Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería

24 de julio de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.